CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE- CVS

AUTO N° № - 10826

FECHA: 2 7 MAYO 2019

"POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS"

EL COORDINADOR DE LA OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE CVS, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES Y,

CONSIDERANDO

Que la corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS, según el numeral 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, ejerce funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental.

Que según el numeral 12 del artículo 31 de la misma Ley, la CVS ejerce funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

ANTECEDENTES

Que mediante Oficio Radicado No. 2093 del 24 de abril del 2019el Señor Misael Emiro Lozano, en representación del Sr. Nemesio Acosta Díaz; manifiesta estar afectado por vertimientos de aguas residuales (AR) provenientes de la estación de bombeo adyacente a su predio, desde hace diez (10) años viene afectando su salud, la de su familia y a especies menores y mayores de animales que se han muerto a causa de estos vertidos.

Que el día 08 de mayo del 2019 profesionales de la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, realizaron visita técnica al municipio de Pueblo

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE- CVS

AUTO N° № - 10826

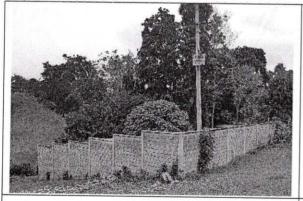
FECHA: 2 7 MAYO 2019

Nuevo en atención al derecho de petición presentado ppor el señor Nemesio Acosta Díaz y producto de ello, se emitió el INFORME DE VISITA ASA Nº 2019-146 de fecha 08 de mayo del 2019, en el cual se estipula lo siguiente:

"ACTIVIDADES REALIZADAS

El día 8 de mayo del 2019, los funcionarios de la CVS se trasladaron al Barrio Juan 23 en el municipio de Pueblo Nuevo, en atención a un derecho de petición interpuesto por el Sr. Nemesio Acosta Díaz, en calidad de representante del Sr. Misael Emiro Lozano; quienes realizaron acompañamiento a la visita, en la misma, manifiestan estar afectados por vertimientos de aguas residuales provenientes de la estación de bombeo adyacente a su predio, que desde hace diez (10) años viene afectando su salud, la de su familia y a especies menores y mayores de animales que se han muerto a causa de estos vertidos.

En el momento de la visita, no se pudo acceder a la estación de bombeo del barrio Juan 23, ya que, se encontraba cerrada; sin embargo, se observó una tubería que provenía del interior de la misma con coordenadas geográficas N8°29'27.16116", W75°30'3.73212" en la cual, no se evidenció ningún tipo de vertimiento, no obstante, se visualizó, que aguas abajo de una quebrada que pasa por el sector y donde se presume, que llegan las aguas residuales domesticas de la tubería que proviene del interior de la estación de bombeo, hay presencia de aguas grises con un olor característico de aguas residuales domésticas. Lo anterior, se puede observar en las siguientes fotografías:



Estación de bombeo Brr: Juan 23



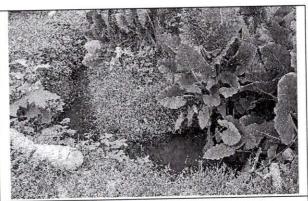
Tubería de la estación, con salida a la quebrada

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE- CVS

AUTO N° № - 1 0 8 2 6

FECHA: 2 7 MAYO 2019





Quebrada con presencia de agua estancada de color gris

CONCLUSIONES

Se realizó visita técnica en atención al Derecho de Petición interpuesto por el Sr. Nemesio Acosta Díaz, en calidad de representante del Sr. Misael Emiro Lozano, donde manifestó estar afectado por vertimientos de aguas residuales provenientes de la estación de bombeo del barrio Juan 23que desde hace diez (10) años viene afectando su salud, la de su familia y diferentes especies de animales.

Dentro del recorrido, no se pudo constatar esta situación, dado que en el momento de la visita no se presentó ningún tipo de vertimiento; sin embargo, aguas abajo de una quebrada que pasa por el sector y donde se presume, que llegan las aguas residuales domesticas de la tubería que proviene del interior de la estación de bombeo, hay presencia de aguas grises con un olor característico de aguas residuales domésticas.

Lo anteriormente expresado podría representar incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, teniendo en cuenta que en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 del 2015, en su Artículo 2.2.3.3.4.3 se establece lo siguiente:

"Prohibiciones. No se admite vertimientos:

- 9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 9° del presente decreto.
- 10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos."

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE- CVS

AUTO N° 1 0 8 2 6

FECHA: 2 7 MAYO 2019

VERIFICACION DE HECHOS:

Es absolutamente claro que de los hechos materia de investigación, surge la obligación de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del Municipio de Pueblo Nuevo, representado legalmente por el Alcalde Ovidio Manuel Hoyos Paternina y/o quien haga sus veces y a la Empresa COOAGUAS de Pueblo Nuevo, representada legalmente por el señor Carlos Fernando Germán Calao y/o quien haga sus veces, toda vez que presuntamente están realizando vertimiento ilegal de aguas residuales aguas abajo de una quebrada que pasa por la estación de bombeo del barrio Juan 23, de una tubería que proviene del interior de la misma con coordenadas geográficas N8°29'27.16116", W75°30'3.73212", donde se presume que llegan las aguas residuales domesticas de la tubería que proviene del interior de la estación de bombeo ya que se evidenció presencia de aguas grises con un olor característico de aguas residuales domésticas, afectando de esta manera el predio del señor Nemesio Acosta Díaz.

Todo lo anterior de conformidad con lo indicado en el **informe de visita ALP N° 2019-146 de fecha 08 de mayo de 2019**, el cual constituye dentro del presente proceso prueba real de los presuntos hechos contraventores en materia ambiental, a través de los argumentos y soportes técnicos y el material fotográfico inmerso dentro de este, por tanto existe mérito suficiente para iniciar el presente proceso sancionatorio ambiental.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SOPORTAN LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN.

La Constitución Política de Colombia, consagra normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad.

Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de contenido ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

"Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente,

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE- CVS

AUTO N° № - 10826

FECHA: 2 7 MAYO 2019

conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

"Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Es deber constitucional, tanto de los particulares como del estado, propender por el derecho colectivo a un ambiente sano y proteger los recursos naturales.

Que un ambiente limpio y saludable, es esencial para gozar de los Derechos humanos fundamentales, por lo que el Derecho al ambiente sano se extiende a la protección de todas las dimensiones necesarias para el equilibrio del medio, en el cual se desarrollan todas las personas.

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 1, establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, radicándola, entre otras autoridades, en cabeza de las Corporaciones Autónomas Regionales, para el caso que no ocupa Corporación Autónoma Regional de los Valle del Sinú y del San Jorge – CVS, en consecuencia esta entidad esta investida con capacidad para adelantar los procesos sancionatorios contra los infractores de la normatividad ambiental. Lo cual guarda estricta consonancia con las funciones de protección a los recursos naturales, atribuidas mediante Ley 99 de 1993, actuando como máxima autoridad en materia ambiental dentro de su jurisdicción.

La ley 99 de 1993 artículo 31, concerniente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales "ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE- CVS

AUTO N° № - 10826

FECHA: 2 7 MAYD 2019

La Ley 99 de 1993, en el numeral 2 establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

En virtud del articulado anterior, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el Decreto - Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015, para garantizar su disfrute y utilización.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN.

En virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio podrá iniciarse por la autoridad ambiental de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 expresa infracciones: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto – Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente".

"Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que pasa configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil".

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE- CVS

AUTO N° № - 1 0 8 2 6

FECHA: 2 7 HAY8 2019

El artículo 10 de la ley 1333 de 2009, establece que "La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo".

Por lo anteriormente expuesto, esta Corporación tomando como fundamento la información y pruebas aludidas en el **informe de visita ALP N° 2019-146 de fecha 08 de mayo de 2019**, existe merito suficiente para iniciar investigación administrativa de carácter ambiental en contra del Municipio de Pueblo Nuevo, representado legalmente por el Alcalde Ovidio Manuel Hoyos Paternina y/o quien haga sus veces y a la Empresa COOAGUAS de Pueblo Nuevo, representada legalmente por el señor Carlos Fernando Germán Calao y/o quien haga sus veces, toda vez que presuntamente están realizando vertimiento ilegal de aguas residuales.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

ARTICULO SEGUNDO: Abrir investigación administrativa ambiental en contra del Municipio de Pueblo Nuevo, representado legalmente por el Alcalde Ovidio Manuel Hoyos Paternina y/o quien haga sus veces y a la Empresa COOAGUAS de Pueblo Nuevo, representada legalmente por el señor Carlos Fernando Germán Calao y/o quien haga sus veces, por las presuntas infracciones a normas sobre protección ambiental, consistentes en el vertimiento ilegal de aguas residuales aguas abajo de una quebrada que pasa por la estación de bombeo del barrio Juan 23 de una tubería que proviene del interior de la misma con coordenadas geográficas N8°29'27.16116", W75°30'3.73212", donde se presume que llegan las aguas residuales domesticas de la tubería que proviene del interior de la estación de bombeo ya que se evidenció presencia de aguas grises con un olor característico de aguas residuales domésticas.

ARTICULO TERCERO: El Municipio de Pueblo Nuevo, representado legalmente por el Alcalde Ovidio Manuel Hoyos Paternina y/o quien haga sus veces y a la Empresa COOAGUAS de Pueblo Nuevo, representada legalmente por el señor

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE- CVS

AUTO N° № ~ 10826

FECHA: 2 7 MAYO 2019

Carlos Fernando Germán Calao y/o quien haga sus veces, deberán dentro de los 15 días calendario siguientes a la notificación del presente Auto administrativo cumplir con los siguientes requerimientos e informar a esta Corporación:

Deberán ejecutar las medidas necesarias a fin de eliminar o prevenir de manera inmediata el posible vertimiento directo de aguas residuales que pueda presentarse a través de la tubería con salida a una quebrada que pasa por el predio del quejoso, situación que posiblemente se presenta cuando el tanque de almacenamiento de la estación de bombeo rebosa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente Auto al Municipio de Pueblo Nuevo, representado legalmente por el Alcalde Ovidio Manuel Hoyos Paternina y/o quien haga sus veces y a la Empresa COOAGUAS de Pueblo Nuevo, representada legalmente por el señor Carlos Fernando Germán Calao y/o quien haga sus veces, de conformidad con los artículos 66 y SS de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUÍNTO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56 inciso final de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: El presente Auto rige a partir de su ejecutoría.

NOTIFIQUESE, COMUNICIPESE Y CUMPLASE

ANGÉL PAVOMINO HERRERA Coordinador Oficina Jurídica Ambiental CVS

Proyectó: Paula Andrea L. / Oficina Jurídica Ambiental CVS Revisó: Ángel Palomino Herrera / Coordinador Oficina Jurídica Ambiental CVS Expediente N° 67 PSMV - 2018